



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por **JOSÉ HILARIO BRAVO** en contra de **CONSTRUCCIONES CONSTRUCOL S.A.S.**; el 04 de mayo de 2021 se allega un correo del apoderado de la parte actora (doc.10 exp dig), en el cual solicita la terminación del proceso por existir un acuerdo de transacción entre las partes, aportando la copia del mismo.

Véase que el Despacho en el auto anterior corrió traslado de la solicitud de transacción a la parte demandada (Doc.11 exp dig), quien ya había sido notificada personalmente de manera efectiva desde el 15 de abril de 2021 por medio de correo electrónico (Doc.08 exp dig), sin embargo, a la fecha no realizó manifestación alguna, por lo que se procederá a resolver la solicitud de transacción ante su silencio.

Para lo anterior, se hace necesario recordar que la transacción es un acto jurídico definido por el artículo 2469 del C.C., como una convención para que las partes terminen extrajudicialmente un litigio pendiente o prevean un litigio eventual, convención que conforme al artículo 2483 ibídem produce efectos de cosa juzgado.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, norma aplicable en materia laboral, solo indica frente al tema, en su artículo 15, que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, sin que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se haya encargado del trámite frente a dicha figura de terminación de la Litis.

Así mismo, al acudir por analogía al artículo 312 del CGP, que frente a la transacción expresa que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, y que el juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si fue realizado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, una vez analizado la demanda inicial, se encuentra que lo pretendido principalmente era declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello, el pago de unas prestaciones sociales, vacaciones, unas sanciones por no consignación de cesantías y por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, y una indemnización por despido sin justa causa.

Ahora, revisado el escrito que contiene la transacción, en esta, la demandada se obliga a pagarle al demandante, la suma de \$3'000.000; los cuales le serían consignados en su cuenta de ahorros el día 30 de abril de 2021; y, con lo cual, quedaría a paz y salvo con el demandante con relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando al Despacho que apruebe dicha transacción y le ponga fin al proceso. Documento que es firmado por el demandante, su apoderado y el representante legal de la entidad demandada, además, tiene presentación personal en notaria por parte del demandante.

En consideración a lo anterior, estima el Despacho que, al estar centrado el objeto del litigio en establecer la existencia o no de una relación laboral, las pretensiones consecuenciales de la demanda se tendrán como derechos inciertos y discutibles, los cuales se hace posible transigir, pues aún son objeto de discusión.

De igual manera, estima el Despacho que, al ser una solicitud realizada por una sola de las partes, acompañada del documento de transacción firmado, y al haberse dado traslado del escrito a la parte demandada por el término legal, sin que a la fecha se haya pronunciado a pesar de que tiene conocimiento de la existencia del proceso y del trámite que en este se adelanta; considera este juzgador que dicho acuerdo se encuentra conforme a la norma, motivo por el que **se le imparte su aprobación**, señalando que éste hace tránsito a cosa juzgada, en los términos de la legislación previamente citada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 312 del C. G. del P. indica que cuando el proceso que termina por transacción no habrá lugar a condena en costas, salvo que las partes convengan lo contrario, y que las partes en el acuerdo transaccional no tiene interés en que se impongan las mismas; este Juzgador se limitara a no imponerlas.

Como consecuencia de lo previamente expuesto,

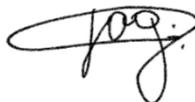
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción celebrada entre el señor **JOSÉ HILARIO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.654 en contra de **CONSTRUCCIONES CONSTRUCOL S.A.S.** identificada con el Nit: 900.492.510-1, representada legalmente por FERNANDO BEDOYA GÓMEZ; mediante el cual las partes decidieron transigir la totalidad de las pretensiones perseguidas en el presente proceso, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), los cuales se aseguró que la demandada consignaría a la cuenta de ahorros del demandante el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: IMPONER a la TRANSACCIÓN realizada por las partes los efectos de la COSA JUZGADA, además de anotar que esta acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con las prescripciones legales.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por la transacción a la que llegaron las partes en litigio, así como el consecuencial archivo de las diligencias, previa la desanotación en los libros radicadores, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales por tratarse de una terminación del proceso consensuada.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **004** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de551ff77194f84a6e86c395a74849f68f5a48624c12b6bd526530140732efc**
Documento generado en 23/01/2022 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>